



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20011-31-05-001-2014-00095-01
DEMANDANTE: MARIA LEONOR DUARTE DIAZ
DEMANDADA: INDUPALMA LTDA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, cuatro (4) de diciembre dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2015, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso ordinario laboral promovido por María Leonor Duarte Díaz en contra de Indupalma Ltda e Isabel Pérez de Pabón.

ANTECEDENTES

1) - Pretende la parte demandante que se condene a Indupalma Ltda al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Asimismo, que se condene a la demandada al pago de las mesadas adicionales, al retroactivo pensional, los intereses moratorios, las costas procesales. De igual manera, solicita que las sumas resultantes que le corresponda pagar a la pasiva sean debidamente indexadas.

Para pedir así relató la apoderada que, el señor Vidal Pabón Jaime suscribió contrato de trabajo con la empresa demandada el 28 de octubre de 1977, ejerciendo labores varias de agronomía y campo hasta el 29 de octubre de 1993, fecha en la cual se retiró voluntariamente. En ese sentido, precisó que, dicho señor adquirió el derecho a la pensión de jubilación, ya que contaba con más de 15 años de servicio y más de 40 años de edad; no obstante, falleció el 8 de julio de 1994, antes de recibir su primera mesada pensional.

Informó que, el causante estaba casado con la señora Isabel Pérez de Pabón, con sociedad conyugal vigente pero separados de hecho desde hace varios años; que de dicha unión nacieron dos hijos ya mayores de edad.

Explicó que, el señor Pabón Jaime convivió con la señora María Leonor Duarte Díaz, de manera estable, permanente y singular durante aproximadamente 10 años hasta el momento de su fallecimiento, dependiendo dicha señora de manera íntegra de su extinto compañero permanente.

Esgrimió que, el 14 de julio de 1994, la señora Duarte Díaz solicitó a Indupalma Ltda en nombre propio y en representación de sus entonces menores hijos, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por lo que el 7 de junio de 1995, dicha empresa ordenó elaborar comprobante de pago a favor de sus hijos por concepto del 50% de la mesada pensional; sin embargo, en el mes de agosto de 2013, recibieron el pago de la última mesada pensional, por cumplir la mayoría de edad.

Manifestó que, seguidamente la señora María Leonor Duarte Díaz en su condición de compañera permanente y la señora Isabel Pérez de Pabón en su condición de su cónyuge supérstite del causante, solicitaron a la empresa demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; no obstante, la entidad respondió desfavorablemente, agotándose así los trámites administrativos. (Sic)

Agregó que, su mandante cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de sobrevivientes. (Sic)

2) - La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 16 de julio de 2014 (fl.24). Se dispuso notificar y correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada, Indupalma Ltda y a la señora Isabel Pérez de Pabón. La entidad fue notificada por conducta concluyente, tal como consta en la providencia de fecha 11 de septiembre de 2014

(fl.52). La señora fue notificada personalmente el 20 de agosto de 2014, tal como consta en el folio 31 del expediente.

3) - Luego entonces, el 22 de agosto de 2014, la empresa Industrial Agraria La Palma Ltda - Indupalma elevó contestación a través de apoderado judicial, manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de no acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a la sustitución pensional, prescripción del derecho a solicitar el pago de las mesadas causadas con más de tres años de antelación a la presentación de la demanda, prescripción del derecho al pago de la indexación de las mesadas pensionales acaecidas con más de tres años de antelación de la demanda, prescripción de toda eventual obligación que surja en contra de la demanda y buena fe de la demandada.

4) - La señora Isabel Perez de Pabón, el 3 de septiembre de 2014, presentó contestación; sin embargo, la juez de primera instancia a través de auto de fecha 8 de octubre de ese mismo año, precisó que la misma no cumplía con las exigencias legales, por lo que le concedió al apoderado judicial de dicho extremo el termino de 5 días para que subsanara las deficiencias evidencias, pero no lo hizo y por ello mediante providencia adiada 23 de enero de 2015, se tuvo por no contestada la demanda.

5) - Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

Practicadas en lo posible las pruebas decretadas y surtida la etapa de alegatos, se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que la Juez de conocimiento declaró que la señora María Leonor Duarte Díaz, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, por lo que ordenó a la entidad demandada a pagar en un 100% la pensión a la que tenía derecho el causante Vidal Pabón Jaime, desde el 8 de julio de 1994, con los reajustes legales anuales a que haya lugar del IPC o reajuste anual del salario mínimo, si este es el valor de la pensión.

Además, declaró probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales adeudadas con anterioridad al 11 de junio de 2011 y de todo eventual derecho con anterioridad a esta fecha. Reconoció la buena fe de la demandada y declaró no probadas las demás excepciones de fondo propuestas.

Por su parte, negó la pensión de sobrevivientes a la señora Isabel Pérez de Pabón.

Así decidió la juez después de examinar las pruebas, de las cuales concluyó que, de acuerdo a los interrogatorios de parte realizados a la actora y a la señora Isabel Perez de Pabón, se acreditó que, el causante convivía con la señora María Leonor Duarte Díaz hasta antes de su muerte. Argumentó que, se acreditó que la señora Perez de Pabón, tenía aproximadamente un poco más de 20 años de estar separada de hecho del causante, pues así lo estableció en su declaración.

Expuso que, el hecho de convivencia de la demandante con el fallecido, se corrobora con las declaraciones extraprocesales rendidas por los señores Miguel Ángel Páez Meléndez y Tomas Quiroga Cañas, en la que indicaron que conocían a la señora Duarte Díaz; que les constaba que convivió en unión libre con el señor Vidal Pérez Pabón durante 10 años. Preciso que, incluso al cotejar las fechas de nacimiento de sus dos hijos, se puede concluir que la relación extramatrimonial se conformó por lo menos desde el año 1987.

Por consiguiente, consideró que, es a la demandante a quien le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes, por haber demostrado una convivencia estable y permanente por más de 7 años con el causante, socorriéndolo aun en los momentos de su enfermedad, y no a su esposa, quien aceptó que no convivía con el causante desde hace aproximadamente 20 años.

Estableció que, frente a la excepción de prescripción, la misma está llamada a prosperar respecto de las mesadas pensionales con

anterioridad al 11 de junio de 2011, en atención a que la fecha de la presentación de la demanda lo fue el 11 de junio de 2014.

6) - Ante dicha decisión, el apoderado judicial de la señora Isabel Pérez de Pabón no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso Recurso de Apelación, solicitando se revocara la sentencia proferida, pues aseveró que durante el trámite del proceso se acreditó que, la señora Pérez de Pabón, fue la esposa del causante por más de 20 años; que también se acreditó que la parte demandante convivió por un término de 10 años con el fallecido; sin embargo, como quiera que su representada a la fecha de la muerte del causante aún era su esposa y no se habían divorciado, es ella la parte legitimada para acceder a la sustitución pensional, pues la misma convivió con el fallecido durante un término superior que la compañera permanente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Perez de Pabón, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

2. La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente problema jurídico.

- ¿Cumple la señora Isabel Perez de Pabón los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama?

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

En torno a la normatividad aplicable para la pensión de sobrevivientes, es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige esa clase de prestaciones es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante. En ese sentido, se constata que el señor Vidal Pabón Jaime, falleció el 8 de julio de 1994, por lo que le son aplicables los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, en su texto original, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca (...)
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca (...)

ARTICULO 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido (...).”

Por su parte, el Decreto 1889 de 1994 que reglamenta la citada Ley, dispone en sus artículos 7º, 9º y 10º, lo siguiente:

“ARTICULO 7º. Cónyuge o compañero o compañera permanente como beneficiario de la pensión de sobrevivientes. Para los efectos de los literales a) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de

1993 y 49 del Decreto 1295 de 1994, tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes, en primer término, el cónyuge. A falta de éste, el compañero o compañera permanente.

ARTICULO 9º. Cónyuge beneficiario de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado. El cónyuge del pensionado que fallezca tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes cuando cumpla con los requisitos exigidos por los literales a) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 10º. Compañero o compañera permanente. Para efectos de la pensión de sobrevivientes del afiliado, ostentará la calidad de compañero o compañera permanente la última persona, de sexo diferente al del causante, que haya hecho vida marital con él, durante un lapso no inferior a dos (2) años.

Tratándose del pensionado, quien cumpla con los requisitos exigidos por los literales a) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993.”

Ahora bien, en lo que concierne a los requisitos que debe cumplir la cónyuge supérstite del causante para hacerse acreedora de la pensión de sobrevivientes en el marco de la Ley 100 de 1993 en su texto original, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL555-2020, con ponencia del Magistrado Donald José Dix Ponnefz, reiterando lo expuesto en Sentencias CSJ SL4099-201, CSJ SL460-2013 y CSJ SL13544-2014, dispuso lo siguiente:

“(…) Ciertamente se es cónyuge por virtud del matrimonio, pero no basta con la formalidad solemne de su celebración para conformar el grupo familiar protegido por la seguridad social. Esta calidad sólo se puede predicar de quienes, además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 al establecer que el cónyuge o compañero permanente supérstite son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los equipara en razón a la condición que les es común para ser beneficiarios: ser miembros del grupo familiar. No significa ello que se desconozca la trascendencia de la formalización del vínculo en otros ámbitos, como para la filiación en el derecho de familia, o para quien lo asume como deber religioso por su valor sacramental, sino que se trata de darle una justa estimación a la vivencia familiar dentro de las instituciones de la seguridad social, en especial la de la pensión de sobrevivientes, que como expresión de solidaridad social no difiere en lo esencial del socorro a las viudas y los huérfanos ante las carencias surgidas por la muerte del esposo y padre; es obvio que el amparo que ha motivado, desde siglos atrás, estas que fueron una de las primeras manifestaciones de la seguridad social, es la protección del grupo familiar que en razón de la muerte de su esposo o padre, o hijo, hubiesen perdido su apoyo y sostén cotidiano, pero no para quien esa muerte no es causa de necesidad, por tratarse de la titularidad formal de cónyuge vaciada de asistencia mutua (...)"

Por su parte en Sentencia SL3760-2020, reiteró lo siguiente:

"(...) El cónyuge supérstite tiene derecho preferencial para recibir la pensión de sobrevivientes frente a la compañera o compañero permanente cuando demuestra convivencia por el término legal y se enfrenta a la hipótesis de convivencia simultánea hasta el momento de la muerte; el sólo hecho de mantener vigente el vínculo matrimonial no otorga el carácter preferente: Lo anterior no obsta para precisar que la Sala ha sostenido que la cónyuge sí tiene un derecho preferencial a recibir la pensión de sobrevivientes, en aplicación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, pero cuando demuestra la convivencia por el término legal y se enfrenta a la hipótesis de convivencia simultánea con una compañera permanente hasta el momento de la muerte, que no es la situación que encontró demostrada el Tribunal en este asunto."

Así planteado el asunto, se avista que en el caso *sub examine*, la controversia se limita a determinar si la señora Isabel Pérez de Pabón en calidad de cónyuge supérstite cumple con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues la juez de

primera instancia consideró que la misma no los demostró, concediéndole el 100% de la pensión a la compañera permanente del causante; sin embargo, el apoderado judicial de la parte recurrente indicó que, es la cónyuge del causante quien se encuentra legitimada para acceder a la pluricitada prestación.

Luego entonces, revisados las pruebas que obran en el plenario, se pudo constatar que: i) El señor Vidal Pabón Jaime falleció el 8 de julio de 1994 ii) Que en vida contrajo matrimonio con la señora Isabel Perez Jaime, el 23 de diciembre de 1960 iii) Que de dicha unión nacieron dos hijos Diomedes Pabón Perez (1º de abril de 1962) y Jesús Alejo Pabón Perez (20 de noviembre de 1963), ya mayores de edad.

Por su parte en diligencia de interrogatorio de parte, la señora Isabel Perez de Pabón declaró que, a los 13 años de convivencia se separó del causante, por lo que desde ese momento no recibió ayuda alguna de dicho señor.

Bajo el panorama anterior, es preciso indicar que, fue acertada la decisión de la juez de primera instancia al negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Perez de Pabón, como quiera que la misma no acreditó haber convivido con el causante dentro de los dos años anteriores a su muerte, máxime cuando en diligencia de interrogatorio de parte, dicha señora afirmó que a los 13 años de haber contraído matrimonio, se separó del fallecido y que después de este hecho, no recibió ayuda por parte de éste, circunstancia que permite concluir que a la misma no le asiste el derecho a la pluricitada prestación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el recurso de apelación no se realizó algún otro reparo que corresponda a la Sala resolver en esta instancia, se procederá a confirmar la sentencia proferida por el A quo.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, la cual se liquidará de forma concentrada por la juez de primera instancia.

Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

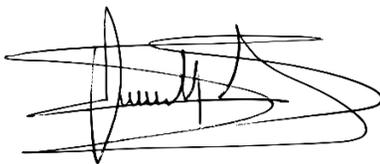
VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 19 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, teniendo en cuenta las consideraciones que en esta instancia se exponen.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada Isabel Perez de Pabón. Líquidense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado